RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

11001310303320110011600
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Radicación: **11001310303320110011600 - 1ª Inst.**
Demandante: **Luis Arturo Méndez Ortiz.**
Demandado: **Festytortas LTDA.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda de Acción Popular. Por reparto del día veintiuno (21) de enero de 2.011 (**fl. 8**), correspondió conocer la Demanda de Acción Popular instaurada por el Señor **LUIS ARTURO MÉNDEZ ORTÍZ** en contra de **FESTYTORTAS LTDA.**, a fin de que se declare que la accionada, mediante la instalación de su publicidad exterior visual en la Carrera 51 No. 45-00 sur de Bogotá, está vulnerando lo establecido en el Decreto 959 de 2.000 art. 7 literal B de la Alcaldía de Bogotá, y la Ley 472 de 1998 art 4, contaminando el medio ambiente sano al que tienen derecho todos los habitantes (fls. 4 al 7).

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que el Establecimiento accionado tiene instalados varios avisos publicitarios en el inmueble ubicado en la Carrera 51 No. 45-00 sur de esta ciudad, que hace alusión de los productos que vende, excediendo el porcentaje permitido por la ley para la fachada del inmueble. Para la demostración de los hechos, allegó registro fotográfico de los avisos anteriormente citados (fl. 1).-

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Por auto del día veintiuno (21) de febrero de 2.011 (fls. 10 y 11), se admitió la presente acción, ordenando correr traslado a la accionada, así como a la Secretaría Distrital de Ambiente, al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, a la Alcaldía Local del Sector donde se encuentra el inmueble, y a la Defensoría del Pueblo, ordenando

el Actor Popular realizara las diligencias tendientes a notificar a la demandada, la que fuera notificada personalmente el día 28 de marzo de 2.012 (fl. 63), quien diera contestación a la acción dentro del término legal (fls. 64 a 76).-

1.3. De la Contestación a la Demanda de Acción Popular. El día 18 de abril de 2.012, la accionada **FESTYTORTAS LTDA**. dio contestación a la acción proponiendo Excepciones de Mérito que denominó, existencia del establecimiento de Comercio con todos los requisitos de legales para realizar su objeto social, su funcionamiento legal y la utilización de la publicidad exterior visual; Existencia de la Publicidad Exterior Visual, acorde con la normatividad vigente; Inexistencia de violación a Recurso aire y paisajismo no otra forma de afectación del medio ambiente ni del Espacio Público por la publicidad exterior visual que le endilga al actor; Carencia de Objeto y caducidad de la acción por inexistencia de la valla, (fls. 64 a 76).-

1.4. Del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada. Por auto del día primero (1) de febrero de 2.020, se corrió traslado de las excepciones de mérito, conforme al artículo 370 del C.G.P., el que se surtiera en silencio. En el mismo auto se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Tunjuelito para que allegara Informe Técnico verificando si la accionada vulnera las normas distritales de publicidad exterior. (fls. 106).

El día veintinueve (29) de abril de 2021, la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE allegó concepto técnico señalando, que no fue posible localizar el inmueble con la nomenclatura antigua, al revisar la herramienta google maps donde indicó que el establecimiento se encuentra cerrado permanentemente, y que al hablar con los residentes del sector ninguno supo dar razón del establecimiento FESTYTORTAS LTDA, concluyendo que el establecimiento denunciado no existe.

Con Informe Secretarial de fecha 3 de agosto de 2021 ingresó el expediente al Despacho, para el proferimiento de la correspondiente Sentencia.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Se puede decir, sin lugar a equívoco alguno, que en el procedimiento adelantado se cumplieron a cabalidad todas las formalidades legales, sin que se observe alguna irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado hasta el momento.

En este caso particular, respecto a los presupuestos que se exigen para proferir sentencia de fondo, sin duda se hallan reunidos, pues el escrito de demanda reúne los requisitos mínimos que se exigen para la normatividad procesal civil y la Ley 472 de 1998, además en razón a lo normado por

el artículo 16 de la citada ley, la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

En cuanto a la capacidad para ser parte y la de comparecer al proceso, tampoco encuentra reparo, toda vez que no se evidenció circunstancia que denotara falta de capacidad para el ejercicio de sus derechos.-

2.2. De la Legitimación en la Causa. Entendida como la facultad de que es titular una persona en virtud de la cual puede concurrir ante la jurisdicción en busca del reconocimiento de una pretensión, frente quien está en el deber legar de afrontar su intención, encontramos que efectivamente se cristaliza el sub-lite, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción planteada por el demandante y el aspecto fáctico en que se fundan sus pedimentos, la facultad para acudir de tal manera y con la finalidad como lo ha realizado mediante la acción popular según lo establece el artículo 12 ibídem.

Tal facultad, para el presente caso, en cuanto a la parte activa, la tiene el Actor Popular **LUIS ARTURO MÉNDEZ ORTIZ** siendo una persona natural, y por pasiva **FESTYTORTAS LTDA,** persona jurídica.-

2.3. Características de las acciones populares. De conformidad con los planteamientos expresados en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se pueden establecer las siguientes características:

Tienen consagración constitucional. Ya que no son unas acciones olivadas que se consagraban en el Código Civil, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se pueden usar con mayor efectividad que antes.

Es un medio constitucional de defensa de las personas. Consagrada en el artículo 88 de la Carta, son otros instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas.

Señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia. Operan en el marco de los derechos e intereses colectivos que son específicamente el patrimonio público, el espacio público, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, lista que no es taxativa sino meramente enunciativa.

Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias especializadas y la acción de tutela.

Son de carácter preventivo. En consecuencia no es requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se puedan amparar a través de ellas.

Se ejercen por vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones, y por las mismas causas, contra los particulares.

El artículo 2 de la ley 474 de 1998 define las acciones populares, como "los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

2.4. del caso en estudio. Descendiendo al caso en estudio se tiene, que el Actor Popular **LUIS ARTURO MÉNDEZ ORTIZ**, Persona Natural, instauró Acción Popular por considerar que el Establecimiento de Comercio Accionado **FESTYTORTAS LTDA**., está vulnerando los Derechos Colectivos relacionados en el artículo 4, literales a), b), y c), de la Ley 472 de 1998, como consecuencia de la violación del Decreto 959 de 2000 que establece la estricta reglamentación en materia de publicidad exterior visual, con la instalación de unos avisos excediendo lo estipulado en la ley, contaminando el medio ambiente sano al que tienen derecho todos los habitantes.

Así las cosas, el primer aspecto que será objeto de estudio es el relativo a determinar si la demandada **FESTYTORTAS LTDA**, al instalar los avisos publicitarios en las ventanas de la fachada del inmueble, amenaza o viola los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, existencia de un equilibrio ecológico, goce del espacio público y defensa del patrimonio público de la comunidad bogotana.

Para tal fin, se hace necesario realizar un estudio detallado del material probatorio obrante en el proceso, toda vez que él será el que imparta certeza de si acaeció e incluso, si aún sucede la presunta violación a derechos difusos que reclama el Actor Popular a través de esta acción.

De entrada debe ponerse de presente, que dentro de las pruebas legal y oportunamente allegadas por el accionante se observa un registro fotográfico de fecha de captura 20 de noviembre de 2.010, en el cual se revela con notoria claridad que en la fachada del inmueble con dirección antigua Carrera 51 No. 45-00 sur, existen avisos publicitarios de la que se presume es dueño el

establecimiento de Comercio **FESTYTORTAS LTDA**, lo que conduce a pensar que ésta existía al tiempo de incoar la acción popular, la cual se logra identificar por ser 3 avisos instalados en las ventanas con la publicidad de la accionada con el logo publicitario del **FESTYTORTAS**, con letras rojas en las que se lee: "domicilios 4578222" (fl. 1).

De las pruebas allegadas al proceso encontramos de vital importancia el Concepto Técnico recibido el día 29 de abril de 2021, emitido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE** en donde se informó, que la dirección suministradapor el accionante no existe, no obstante se realizó recorrido visual de la zona y no se encontró el establecimiento denunciado, aportándose fotografías para tal efecto. Adicionalmente verificaron la herramienta google maps donde indicó que el establecimiento se encuentra cerrado permanentemente. Finalmente, que al hablar con los residentes del sector ninguno supo dar razón del establecimiento **FESTYTORTAS**, concluyendo que el establecimiento denunciado no existe.

De otro lado, la entidad accionada en su escrito de contestación de la demanda dijo (fls. 65 a 76), que no es verdad que en el inmueble ubicado en la carrera 51 No. 45-00 de la Ciudad de Bogotá existan en la fachada avisos que viole norma legal, adicionando, que el inmueble no es de propiedad de **FESTYTORTA LTDA**, por lo que no existe violación. Por ello, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones insertadas en la demanda de acción popular por carecer de sustrato factico, jurídico y probatorio que ameritan en derecho una declaratoria desestimatoria de las mismas en la sentencia.

No obstante, revisadas las fotos del expediente y consulta por el Despacho la aplicación google maps se logró determinar que la dirección de esta esquina es la Diagonal 45b sur No. 52-95, o por la otra avenida es la Carrera 53 No. 45b-02 sur de la Ciudad de Bogotá, sin embargo, en la actualidad no funciona la accionada, pues allí se encuentra en funcionamiento la OPTICA OPTI OK, tal y como se observa en la fotografía anexa a este proveído, por lo que en los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar lafigura de la carencia actual de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada, pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado y por tanto sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Esta situación torna obligatorio recordar y acoger lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2.004, expediente Radicado No. 1100 1310 3040 2000-0908 01, Acción Popular de Foro Ciudadano contra Energética Coéxito en donde, acogiendo lo dispuesto en la Sentencia Constitucional C-215 de 1.999, declaró superada la vulneración de los derechos invocados por la accionante y trunca la prosperidad de la pretensiones de la demanda respecto a declarar la violación a los derechos colectivos invocados por sustracción de materia.

Tales derechos tienen su razón de ser, se dijo, "*mientras subsista la vulneración de un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación*" (Sentencia Corte Constitucional C-215 de 1.999), lo cual resulta lógico ya que si por la actividad de las autoridades respectivas el hecho denunciado se subsanó, la acción popular carecería de objeto, quedando superado el hecho de la vulneración, imponiéndose su desestimación en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, de que trata el artículo 5 de la Ley 472 de 1.998, por lo que se denegaran las pretensiones de la acción.

Así las cosas, y después de analizar la situación anterior, siendo esta análoga al presente caso, el Despacho considera que la vulneración de los Derechos Colectivos invocados por la accionante ha cesado, por cuanto ya no existe el establecimiento de Comercio **FESTYTORTAS LTDA** en el inmueble objeto de la acción, por lo tanto no es procedente continuar, y mucho menos conceder, prosperidad a las pretensiones de la acción incoada, puesto que esta carece de objeto también y ha perdido su fundamento primordial, siendo este la protección a un Derecho que posee la ciudadanía bogotana.

Ahora respecto al reconocimiento del incentivo económico al Actor Popular, teniendo en cuenta que las acciones populares consagraban un estímulo económico al demandante, como premio por haber defendido el interés colectivo, por lo que el artículo 39 de la citada Ley 472 de 1998 establecía que *"El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales. Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos",* se torna necesario tener en cuenta que la Ley 1425 de 2010 derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, por lo que se considera que no habrá lugar a ordenar su pago, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER Amparo Constitucional al Interés Colectivo denunciado por el Actor Popular **LUIS ARTURO MENDEZ ORTIZ**, en contra del Establecimiento de Comercio **FESTYTORTAS LTDA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO CONCEDER al actor popular el incentivo económico de que trataba el artículo 39 de la ley 472 de 1998 por lo anteriormente expuesto.-

TERCERO: EXPÍDANSE copia de este fallo con destino al registro de Sentencias sobre Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo. **Ofíciese**.-

CUARTO: Sin Condena en Costas.-

QUINTO: Ejecutoriada esta Sentencia, líbrese los oficios a las dependencias a las cuales se les dio información del inicio de esta acción.-

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el Recurso de Apelación en los términos que establece el artículo 37 de la ley 472 de 1998.-

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívense previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

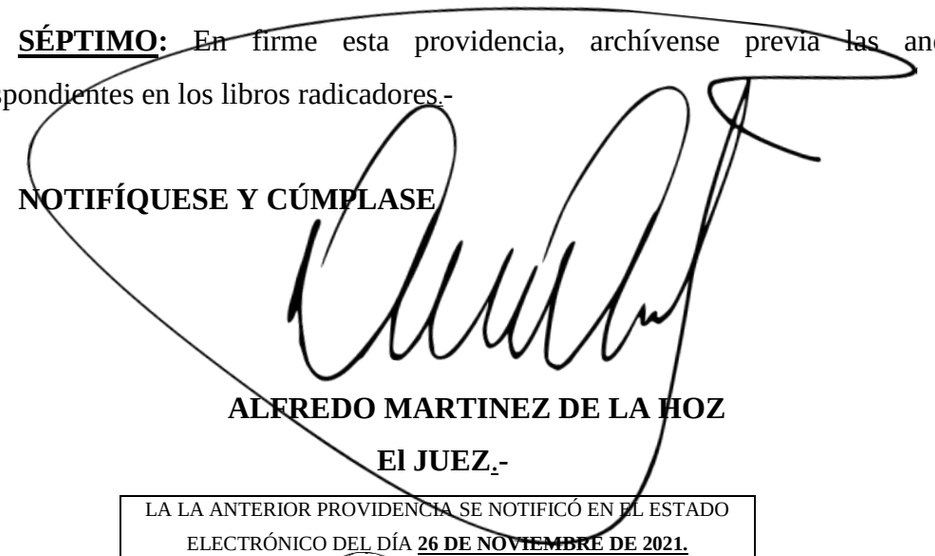

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

El JUEZ.-

LA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

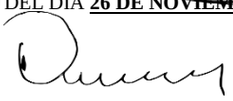

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

11-0116 Luis Méndez Vs. Festytortas LTDA.-
Amdlh/18112021/12:00pm.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía No. 2019-00232

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 indicando, que venció el término otorgado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se tiene, que por auto de fecha 1 de febrero de 2021 se requirió al Sr. Apoderado actor a fin de que allegara, junto con el demandado, escrito suscrito por las dos partes expresando la intención de novar, especificando además, de manera clara y precisa la forma en que operó la novación, para lo cual se otorgó un término de 5 días, sin que a la fecha se haya dado respuesta al requerimiento.

Por lo tanto, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al auto de fecha 1 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto. Por lo que se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Y.-

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00289

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 indicando, que regresó el expediente del Superior confirmando la providencia apelada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que regresó el expediente que se encontraba en Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C- Sala Civil, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior.-

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en providencia del día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, CONFIRMÓ la providencia del día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Y.-

Ejecutivo Singular No. 2020-00081

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En atención a todas las solicitudes que se presentaron al proceso, se procederá a la resolución de cada una de ellas de la siguiente manera:

En primer lugar, a través de comunicación 1-32-244-440 -5684 del 24 de noviembre de 2020 y recibida en el correo electrónico del Despacho el 27 de noviembre de 2020, la DIAN informó que la demandada **INDUSTRIAS DE CARPINTERIA Y EBANISTERIA CICERIS S.C.A**. presenta obligaciones tributarias, solicitando colocar a disposición los dineros producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar, y los dineros y/o títulos de depósito judicial.

Frente a dicha comunicación, la misma se tendrá por agregada a la documental, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante y se ordenará que por Secretaría se oficie a la DIAN informando que su solicitud será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, mediante correos electrónicos de fechas 18 de enero 2021, el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó las constancias de notificación a la sociedad demandada, conforme al Decreto 806 de 2020, y el día 23 de abril de 2021, solicitando impulso procesal para que se tengan por notificados a los demandados.

Al examinar las constancias de notificación se puede verificar, que la parte demandante no suministró la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Por ello, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de los demandados **HERNANDO CICERI QUIROGA**, **OLGA LUCÍA TORRES** e **INDUSTRIAS DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA CICERI S C A – ICEC SCA**, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación aportada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la demandada **HERNANDO CICERI QUIROGA**, **OLGA LUCÍA TORRES** e **INDUSTRIAS DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA CICERI S C A – ICEC SCA**, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: OFICIAR a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Y.-

Divisorio 2021 – 00521

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 21 de octubre de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por el Señor **JOSÉ MAURICIO ÁVILA**, en contra de la Señora **LIGIA YANETH NOVOA NOVOA,** conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40119526, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: TENER a la abogada NIDIA ZORAIDA RODRÍGUEZ VALDIVIESO, como Apoderada de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

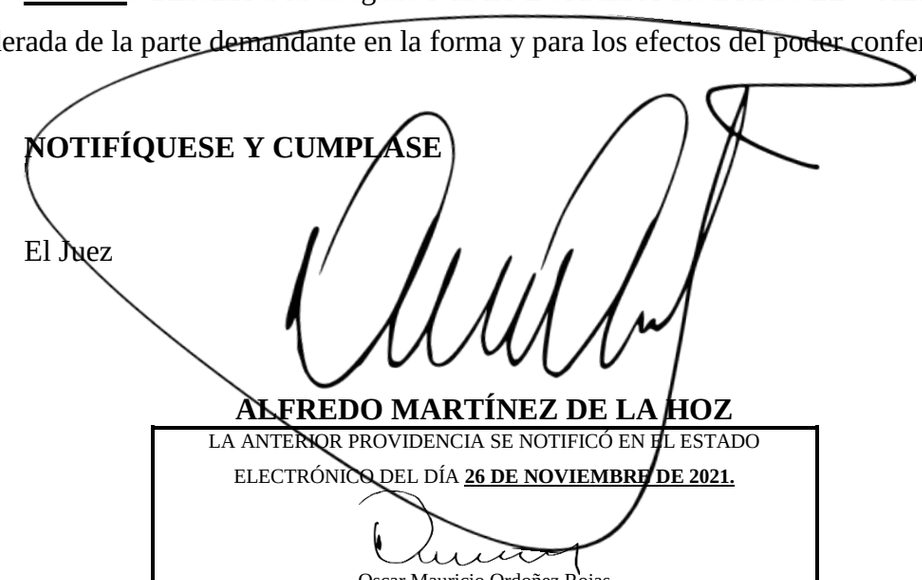

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR.-

Bogotá D C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de octubre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en donde se identifique plenamente el bien inmueble objeto del presente proceso indique en su texto, el folio de matrícula inmobiliaria del mismo.-

2. Allegue certificado especial del registrador de instrumentos públicos del inmueble.-

3. Allegue nuevamente el anexo visto a folio 1 digital teniendo en cuenta que es totalmente ilegible.-

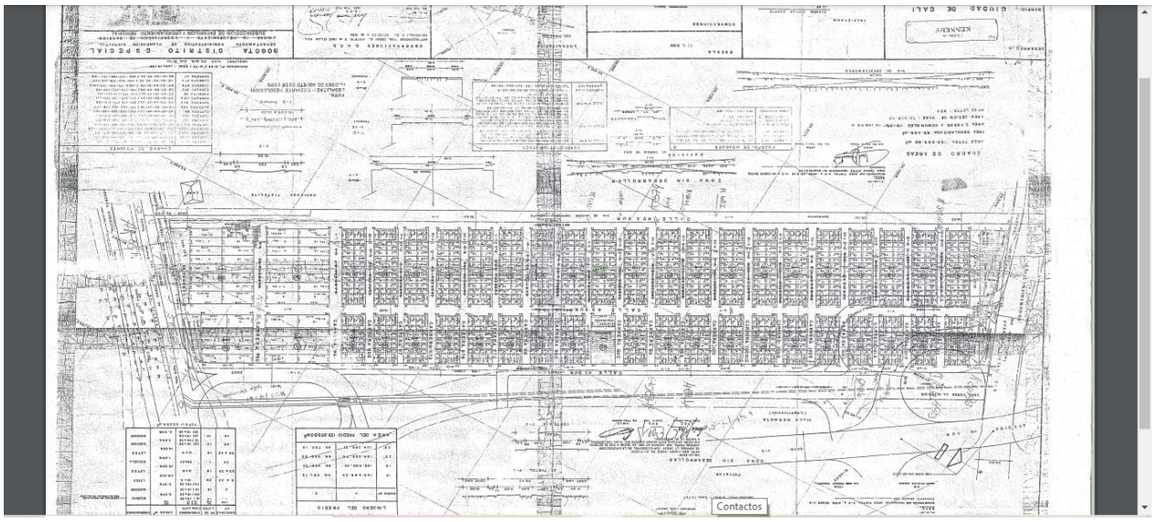

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **JOSÉ CELIMO QUEVEDO CASTRO Y ANA MARÍA GARCÍA MACANA** , conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR.-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 21 de octubre de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se elevan pretensiones en nombre propio y en representación de la Sra. **LIZETH LORENA CIFUENTES CHINOME**, quien también se encuentra relacionada como demandante, adecue el poder y el escrito de demanda en el sentido de aclarar quienes conforman la parte demandante dentro del presente proceso.-
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P, allegue nuevo poder, en atención a que la Sra. **LIZETH LORENA CIFUENTES CHINOME**, al día de hoy es mayor de edad y debe conferir poder para el trámite procesal que corresponda, para ello tenga en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 77 del C.G.P, en concordancia, con el Decreto 806 de 2020.-
3. Adecue el poder señalando el tipo de responsabilidad que pretende adelantar, como quiera que para cada una de las demandantes es una diferente, para ello proceda a determinar frente a cada una el tipo que corresponda.-
4. Teniendo en cuenta el numeral anterior proceda a corregir el escrito de demanda.-
5. De acuerdo a lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P, allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada.-
6. Adecue las pretensiones de la demanda, elevándolas frente a cada una de las demandantes de manera independiente.-
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, indique de manera concreta las sumas de dinero pretendidas como perjuicios y excluya los fundamentos de derecho y consideraciones, como quiera que su estimación y explicación deben ir en el acápite del juramento estimatorio.-
8. Aclare el acápite denominado “concepto de violación” excluya los hechos y relaciónelos en el acápite correspondiente, de acuerdo al artículo 82 numeral 5 del C.G.P, excluya los fundamentos de derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurado por **LUZ MARINA CHINOME PAIPA** y **LIZETH LORENA CIFUENTES CHINOME**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario Secretario

LMGR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00133

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de octubre de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2021-00406

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de octubre de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00433

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de noviembre de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación, y como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra del Señor **JUAN CARLOS RUBIANO MONCADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **5913136000873643**, conforme se detalla a continuación:

1.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($158.757.000,oo), por concepto del capital.-

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 02 de agosto de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER en cuenta que la sociedad demandante actúa a través de su representante judicial **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, en su calidad de abogado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00438

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 07 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **ARTURO MANUEL LINERO LLANES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **04189600139424**, conforme se detalla a continuación:

1.1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($66.557.524,oo), por concepto de capital.-

1.2. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($6.269.641,oo), por concepto de los intereses de plazo causados a la fecha de presentación de la demanda.-

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 21 de agosto de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **04189600135323**, conforme se detalla a continuación:

2.1. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (72.777.660,oo), por concepto de capital.-

2.2 Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5.106.887,oo), por concepto de los intereses de plazo causados a la fecha de presentación de la demanda.-

2.3 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., de acuerdo

a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 21 de agosto de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN** como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de septiembre de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite haber agotado requisito de procedibilidad con los otros socios de la sociedad INVERSIONES PROTURISMO LIMITADA – INPROTUR – EN LIQUIDACIÓN.-

2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la sociedad demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

3. Acredite el envío de la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación tanto a la sociedad demandada como a sus socios. Ello, en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Liquidación de la sociedad **INVERSIONES PROTURISMO LIMITADA – INPROTUR – EN LIQUIDACIÓN.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00466

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2021, indicando que se recibió la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se librará el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la sociedad **GEOPROYECCIONES S.A.S.** y **FREDDY ALBERTO GALLEGOS RÍOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **480095321**, conforme detallo a continuación:

1.1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.441.332), por concepto del capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

AÑO	MES	CUOTA
2021	11/JULIO	$5.330.222
	11/AGOSTO	$5.555.555
	11/SEPTIEMBRE	$5.555.555

	TOTAL	**$16.441.332**

1.2. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidadas desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se produzca el pago de estas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de CINCUENTA MILLONES CON CINCO CENTAVOS M/CTE ($50.000.005), por concepto del saldo insoluto de capital.

1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de capital, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **480095828**, conforme detallo a continuación:

2.1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($16.249.778), por concepto del capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

AÑO	**MES**	**CUOTA**
2021	02/JULIO	$5.416.446
	02/AGOSTO	$5.416.666
	02/SEPTIEMBRE	$5.416.666
	TOTAL	**$16.249.778**

2.2. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidadas desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se produzca el pago de estas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($16.250.006), por concepto del saldo insoluto de capital.

2.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de capital, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.

3. Obligación contenida en el Pagaré No. **480095331**, conforme detallo a continuación:

3.1. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($10.324.675), por concepto del capital de las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

AÑO	MES	CUOTA
2021	18/JULIO	$3.324.675
	18/AGOSTO	$3.500.000
	18/SEPTIEMBRE	$3.500.000
	TOTAL	**$10.324.675**

3.2. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidadas desde la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se produzca el pago de estas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.3. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($31.500.000), por concepto del saldo insoluto de capital.

3.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de capital, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura

la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.

4. Obligación contenida en el Pagaré No. **480095655**, conforme detallo a continuación:

4.1. Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($20.818.600), por concepto del capital de la cuota vencida que se relaciona a continuación:

AÑO	MES	CUOTA
2021	23/JULIO	$20.818.600
	TOTAL	**$20.818.600**

4.2. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de la cuota indicada en el numeral anterior, liquidada desde la exigibilidad de ella y hasta que se produzca el pago de esta, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.3. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000), por concepto del saldo insoluto de capital.

4.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de capital, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.

5. Obligación contenida en el Pagaré No. **480096252**, conforme detallo a continuación:

5.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($21.250.000), por concepto del capital de la cuota vencida que se relaciona a continuación:

AÑO	MES	CUOTA
2021	19/SEPTIEMBRE	$21.250.000

	TOTAL	**$21.250.000**

5.2. Por los intereses de mora causados y no pagados respecto de la cuota indicada en el numeral anterior, liquidada desde la exigibilidad de ella y hasta que se produzca el pago de esta, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.3. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($42.500.000), por concepto del saldo insoluto de capital.

5.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de capital, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la misma.

6. Obligación contenida en el Pagaré No. **480096006**, conforme detallo a continuación:

6.1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (7.133.317), por concepto de capital vencido.

6.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 03 de julio de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.

7. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER a la abogada **EDSY MONCADA FAJARDO** en su calidad de endosataria en procuración de la sociedad demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 29 de octubre de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

01. Adecue el poder indicando los datos completos de los inmuebles objeto de la restitución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por la sociedad **INMOBILIARIA CMB S.A.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

RYCP.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario Petición de Herencia 2021 – 00546

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital 4 de noviembre de 2021, correspondió conocer de la demanda de la referencia, a fin de resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Conforme lo consagra el artículo 22 numeral 12 del CGP advierte el Despacho, que el asunto de la referencia corresponde por competencia a los jueces de familia en primera instancia, por lo que se considera procedente, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carencia de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Familia de Bogotá, que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria de Petición de Herencia por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**.-

SEGUNDO: Remítase el expediente Jueces Civiles del Circuito de Familia de Bogotá, que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

RYCP.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00856

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021, con escrito del día 20 de abril de 2021 mediante el cual se allegó memorial de subrogación entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Con la subrogación se allegó cesión del crédito a favor de la Sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y poder otorgado por esta a la abogada Nohora Janneth Forero Gil.-

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito encaminado a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG**, en virtud de los pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
128197	5059806	2440086688	L CLASS S.A.S	9004895005	PEREZ CARDONA CESAR AUGUSTO AGUDELO GUTIERREZ JUAN CAMILO	1020732524 1072668447	26.02.2020	$109.750.804
TOTAL PAGADO								$109.750.804

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y anexos presentados, se tiene que se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG** por el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo de la demandada **L CLASS S.A.S.** como deudor principal en donde los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutiva de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro que aparece más arriba.

Con la subrogación el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se allegó también cesión del crédito a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sobre la cual se debe precisar lo siguiente:

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso debe entenderse, que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Es claro entonces, que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho considera procedente aceptar la transferencia de los títulos valores indicados en la subrogación por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Finalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Nohora Janneth Forero Gil, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la trasferencia del título valor base de la ejecución originado en el negocio "cesión de derechos de crédito", efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien obra como subrogante de la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del artículo 622 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante y en la porción que le corresponde, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la abogada Nohora Janneth Forero Gil, como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht **(3)**
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00856

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término otorgado en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto de fecha 26 de octubre de 2020, se accedió a la solicitud elevada por los ejecutados **JUAN CAMILO AGUDELO GUTIERREZ** y **CESAR AUGUSTO PEREZ CARDONA** ordenándoles allegar caución por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($344.766.792,oo), concediéndoles el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, para su aportación.

Así mismo, por auto de esa misma fecha concedió ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto, en efecto DEVOLUTIVO, concediendo al apelante el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que suministrara las expensas necesarias para la expedición de copias del cuaderno 2 y tres (3) días para sustentar su apelación.

En consecuencia, el Despacho tendrá en cuenta que dentro de los términos antes conferidos, los demandados guardaron silencio.-

RESUELVE:

ÚNICO.- TENER en cuenta que los demandados dentro de los términos conferidos en autos de fecha 26 de octubre de 2020, guardaron silencio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

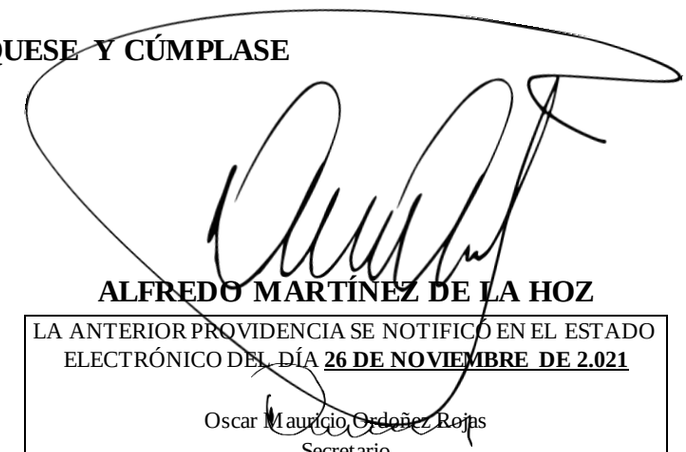

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht **(3)**
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: **11001310303320190085600 - AUTO Art. 440 C.G.P.**
Demandante: **Bancolombia S.A.**
Demandado: **L Class S.A.S., César Augusto Pérez Cardona y Juan Camilo Agudelo Gutiérrez.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día 01 de noviembre de 2019 (fl. 23 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la Sociedad **MEDICAL WORLD AT YOUR HOME S.A.S**., a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados **L CLASS S.A.S**., **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ CARDONA** y **JUAN CAMILO AGUDELO GUTIÉRREZ**.

Por auto del día 12 de diciembre de 2019 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero (fl. 26 c.1).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago, quienes guardaron silencio.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares, no obstante, no se encuentra acreditado el diligenciamiento de los oficios.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Teniendo en cuenta que los demandados dentro del término legal concedido guardaron silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **L CLASS S.A.S., CÉSAR AUGUSTO PÉREZ CARDONA** y **JUAN CAMILO AGUDELO GUTIÉRREZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($6.905.929).-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ejecutivo Singular – 2021-00445

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de noviembre de 2021, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra del Señor **ÓSCAR ALBEIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré No. 80154092 allegado como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($155.305.616.oo)** correspondientes al valor del capital contenido en el citado pagare.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 26 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de noviembre de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-00455

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de noviembre de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00463

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 22 de septiembre de 2021, correspondió conocer de las presentes diligencias para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MARIA MIRYAM BENAVIDES DE GERENA** en contra del Señor **LUIS ALFONSO GÓNZALEZ CRUZ**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050S-01057630, como quiera que la medida cautelar

prevista por el legislador como procedente para esta clase de procesos es la inscripción de la demanda. -

SÈPTIMO: **TENER** al abogado Benjamín Enrique Narváez Lara, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-

Carta Rogatoria 2021-00475

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 28 de septiembre de 2021 correspondió conocer de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, en el marco del proceso por Demanda de Tercería de Dominio, incoado por CARACOL TELEVISION S.A., contra TELEMUNDO NETWORK GROUP LLC - TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS LLC - RADIO TELEVISION INTERAMERICANA S.A, mediante el cual solicitan la notificación de RADIO TELEVISION INTERAMERICANA S.A en Bogotá Colombia, y remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia mediante oficio No. S-GACCJ-21-023154.-

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 609 del C.G.P: *"De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.*

Las comisiones se ordenarán cumplir siempre que el exhorto se halle debidamente autenticado. Si este no estuviere en castellano, el juez dispondrá su previa traducción a costa del interesado.

Si el exhorto reúne los requisitos indicados, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.

Surtida la diligencia, se devolverá el exhorto a la autoridad extranjera comitente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. De la misma manera se procederá cuando la comisión no haya podido cumplirse."

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia, y a que en la Carta Rogatoria se mencionó que **RADIO TELEVISION INTERAMERICANA S.A**. podía ser notificada en esta Ciudad, estima esta Sede Judicial ser la competente para auxiliar la comisión conferida.

Consecuencia de lo anterior, se dará traslado al Ministerio Público por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: **AUXILIAR** la comisión conferida por el por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CORRER traslado al MINISTERIO PÚBLICO por tres (3) días para que emita concepto, vencidos los cuales se resolverá lo pertinente.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Ejecutivo Singular – 2021-00478

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 29 de septiembre de 2021, correspondió conocer del presente asunto, a fin de resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado.

En atención a lo establecido en el artículo 430 del CGP, se ordenará el pago de intereses de plazo en la forma que este Despacho luego de realizar la liquidación conforme al interés bancario consideró que es legal, teniendo en cuenta que las sumas solicitadas en la demanda conforme a lo pactado en el titulo valor, exceden los límites establecidos para tal efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **CLAUDIA PATRICIA MOLINA NORE** en contra de la Señora **PATRICIA INES LATORRE OVALLE,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la Letra de Cambio sin número allegada como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($145.000.000.oo)** correspondientes al valor del capital contenido en la letra de cambio.-

1.2) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE ($1.903.092.08)** correspondientes a los intereses corrientes causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1. del 1 al 30 de abril de 2021.-

1.3) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($1.957.072.64)** correspondientes a los intereses corrientes causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1. del 1 al 31 de mayo de 2021.-

1.4) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON SIETE CENTAVOS CENTAVOS M/CTE ($1.892.924.07)** correspondientes a los intereses corrientes causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1. del 1 al 30 de junio de 2021.-

1.5) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan el día 01 de julio de 2.021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado Carlos Arturo Pinzón, como apoderado de la parte demandante.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Ejecutivo Singular – 2021-00107

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 09 de marzo de 2021, correspondió conocer del presente asunto, a fin de resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el mandamiento de pago solicitado. -

En atención a lo establecido en el artículo 430 del CGP, se ordenará el pago de intereses de plazo en la forma establecida por este Despacho luego de realizar la liquidación, teniendo en cuenta, que las fechas indicadas en el escrito de demanda para efectuar la liquidación, no concuerdan con la literalidad del título, situación está que no constituye una causal de inadmisión, precisando que el juez posee la facultad de librar el mandamiento de pago en la forma en que considere legal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de **ALVARO JOSÉ RODRÍGUEZ VARGAS** en contra de **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ S.A.S.** antes **PROYECTOS & CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ LTDA.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por el Pagaré No. 1 allegado como base de la ejecución:**

1.1) Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($160.000.000.oo),** por concepto de capital insoluto adeudado contenido en el citado pagaré.-

1.2) Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($8.506.974.oo)** correspondientes a los intereses de plazo causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., desde el 27 de mayo de 2.020 al 19 de septiembre de 2020.

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1., liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar

el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 20 de septiembre de 2.020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: TENER al abogado Carlos Felipe Rodríguez Vargas, como apoderado de la parte demandante. -

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 11001400301520211236001 - 2ª Inst.
Demandante : María Fernanda Rodríguez Báez
Demandado : Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A Sigla Grama Constructores.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano el recurso de **APELACIÓN** formulado por el demandante en contra del auto de fecha 51792 de fecha 29 de abril de 2021 proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia De Industria y Comercio mediante el cual resolvió rechazar la demanda. -

2. Del Recurso de Apelación.

Que al subsanarse la demanda se cumplió con todos los requisitos exigidos por el despacho, por lo que lo que procedía era la admisión de la demanda, sin embargo, se profirió un segundo auto inadmitiendo. pero lo que procedía era auto rechazando o admitiendo, por lo que procesalmente no pueden haber dos autos inadmisorios de demanda.

No obstante lo anterior, se procedió a subsanar allegando lo requerido por ese Despacho y aun así se porfió auto que rechazó la demanda al considerarse que no se cumplió con el lleno de las exigencias legales solicitadas en los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio 46309 del 16 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no precisó quienes integra la parte demandada, y si bien allegó un nuevo poder judicial excluyendo a la otra demandada señalada en el poder anterior, lo cierto es que este nuevo poder no fue presentado con las previsiones legales dispuestas para el efecto en el artículo 74 del C.G:P. o el Decreto legislativo 806 de 2020, en tanto no se allegó la constancia de remisión u otorgamiento de dicho mandato por parte de la demandante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Por reparto digital de fecha 24 de septiembre se recibió la presente apelación.

3. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente advierte el Despacho que por Auto No. 46309 de fecha 16 de abril de 2021 la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio inadmitió por segunda vez la demanda para que fuera subsanada en los siguientes términos:

"1. Teniendo en cuenta el poder judicial allegado, precise quienes son los sujetos procesales que conforman la parte demandada, indicando de manera clara y completa el nombre, domicilio, dirección e identificación de los mismos. Tenga en cuenta que esta Superintendencia no es competente para dirimir conflictos que se susciten con ocasión de una relación de consumo financiero con una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, adecúese el poder aportado con la demanda, en el sentido de consignarse en el mismo el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la dirección electrónica consignada en la base denominada "Registro Nacional de Abogado" de la rama judicial.

3. De acuerdo al testimonio solicitado en el escrito de demanda, indíquese la dirección electrónica de la persona citada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020."

Para tal efecto, el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de subsanación y allegó nuevo poder en el que indicó que se dirige la demanda contra: "el GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCTORES NIT 804.017.887-7 con domicilio en la Calle 35 Nro. 17-56 Piso 13 de Bucaramanga y en el Correo Electrónico notificaciones@grupograma.com", subsanándose con ello lo requerido en el numeral 1 del Auto No. 46309 de fecha 16 de abril de 2021.

Así mismo se advierte que en el poder se señaló como dirección electrónica del apoderado judicial: andresdewdney@hotmail.com, es decir, se subsanó el numeral 2 del citado auto inadmisorio.

Para subsanar el tercer numeral, se advierte que el apoderado judicial de la demandante en el cuerpo del correo electrónico enviado a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio indicó: "en cuanto a la dirección electrónica del testigo, la misma es Calle 31 No. 6 - 87 Piso 12 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico jcaristi@bancolombia.com.co", teniéndose en consecuencia por subsanado dicho numeral del Auto No. 46309 de fecha 16 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, por Auto No. 51792 de fecha 29 de abril de 2021 la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, al considerar que no cumplía con el lleno de las exigencias legales solicitadas en los numerales 1 y 2 del Auto No. 46309 de fecha 16 de abril de 2021 "teniendo en cuenta que no precisó quienes integra (sic) la parte demandada, y si bien allegó un nuevo poder judicial excluyendo a la otra demandada señalada en el poder anterior, lo cierto es que este nuevo poder no fue presentado con las previsiones legales dispuestas para el efecto en el artículo 74 del C.G:P. o el Decreto legislativo 806 de 2020, en tanto no se allegó la constancia de remisión u otorgamiento de dicho mandato por parte de la demandante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Al respecto, no comparte esta Judicatura las consideraciones efectuadas por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio, como quiera que el demandante si dio estricto cumplimiento al requerimiento realizado por ese Despacho en los numerales 1 y 2 del Auto No. 46309 de fecha 16 de abril de 2021, ya que cuando se le solicitó que precisara quienes son los sujetos procesales que conforman la parte demandada, indicando de manera clara y completa el nombre, domicilio, dirección e identificación de los mismos, al profesional del derecho indicó que era GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. SIGLA GRAMA CONSTRUCTORES NIT 804.017.887-7 con domicilio en la Calle 35 Nro. 17-56 Piso 13 de Bucaramanga y en el Correo Electrónico notificaciones@grupograma.com".

Así mismo, al requerírsele para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, adecuara el poder aportado con la demanda, en el sentido de consignarse en el mismo el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la dirección electrónica consignada en la base denominada "Registro Nacional de Abogado" de la Rama Judicial, el apoderado actor indicó en el nuevo poder aportado su dirección electrónica andresdewdney@hotmail.com.

Por lo anterior, no entiende este Despacho el motivo por el cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio en exceso y desbordado

ritual manifiesto, y haciendo una indebida interpretación de las normas, rechazó la demanda porque el nuevo poder no fue presentado con las previsiones legales dispuestas para el efecto en el artículo 74 del C.G:P. o el Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto no se allegó la constancia de remisión u otorgamiento de dicho mandato por parte de la demandante, ya que con la expedición del Decreto 806 de 2020, no se requiere de la presentación personal aludida en el artículo 74 del CGP y menos aún en dicho decreto se encuentra establecido que las personas naturales deben acreditar la remisión u otorgamiento del mandato desde su correo electrónico.

Nótese que el mismo inciso primero del artículo 5 del mencionado decreto señala que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos* ***y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento****."* y si en el presente caso, el poder ya se encontraba inicialmente remitido por la demandante, se infiere que su corrección también, motivo por el cual exigir más requisitos de los solicitados en dos autos inadmisorios es un claro ejemplo de un exceso ritual manifiesto (Resaltado es del Despacho).

De otro lado, el inciso tercero de la misma norma indica que *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, no obstante, de ningún modo estableció este requisito para las personas naturales.

Ahora bien, una clara muestra de un exceso y desproporcionado ritual manifiesto e indebida interpretación que realizó la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio del Decreto 806 de 2020, está en el hecho que en el numeral 3 del Auto No. 46309 de fecha 16 de abril de 2021 haya solicitado que se indicara la dirección electrónica del testigo citado, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020 condicionó tal artículo en el entendido "de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda **sin que ello implique su inadmisión**". (Resaltado es del Despacho).

Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto es necesario que el juez señale con precisión los defectos de que adolezca una demanda, pues tiene a su cargo la labor de particularizar minuciosamente los elementos que deben ser enmendados, para evitar posteriores irregularidades procesales, no lo es menos que, dada la naturaleza restrictiva de las normas que dan lugar a la inadmisión de la demanda, y considerando que el incumplimiento del apremio que ordene corregir las falencias provocan el rechazo de la misma, las causales previstas por el legislador en la codificación adjetiva **son estrictamente taxativa** por lo que ir más allá constituye una flagrante negación al acceso de administración de justicia.

Así las cosas, no queda otra alternativa para este Despacho que la de revocar íntegramente el Auto número 51792 de fecha 29 de abril de 2021 mediante al cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda, para en su lugar ordenar que profiera el auto admisorio de la misma, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante la subsanó en debida forma.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el Auto número 51792 de fecha 29 de abril de 2021 proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio, por las consideraciones expuestas. -

SEGUNDO: ORDENAR a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales Superintendencia de Industria y Comercio que proceda a profiere el auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

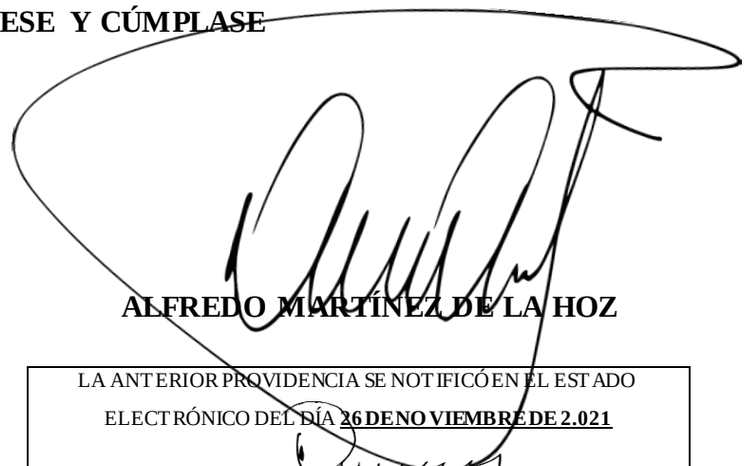

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-

Verbal de Mayor Cuantía No. 2017-00011

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de julio de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada demandante solicitó el emplazamiento de los demandados **CARLOS HERNÁN PULIDO AGUIRRE** y **JOSEFINA BERNARDA QUINTERO**.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento elevada por la Sra. Apoderada demandante, al no encontrar otra dirección donde se pueda notificar a los convocados, por lo que se torna procedente ordenar el emplazamiento de los Señores **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE** y **JOSEFINA BERNARDA QUINTERO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G. del P., 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término del emplazamiento, y en el evento de su no comparecencia, por secretaría desígnele Curador ad Litem que los habrá de representar en el proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el emplazamiento de los Señores **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y JOSEFINA BERNARDA QUINTERO**. Por secretaría, inclúyase

a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: VENCIDO el término del emplazamiento, por secretaría desígneles Curador ad Litem que lo habrá de representar en el proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Y.-

Pertenencia No. 2019 – 00995

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021 para reconocimiento de personería y requerir a la parte demandante.

En fecha 4 y 23 de septiembre de 2020, la abogada NOHEMI SIERRA SOSA allegó memorial con poder para ser sustituida por la Abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, y en fecha 9 de agosto de 2021 allegan memorial solicitando impulso procesal.-

CONSIDERACIONES:

Conforme al poder allegado, y en virtud de lo establecido en el artículo 77 del CGP, el Despacho considera procedente tener a la abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO como Apoderada Judicial de la demandante **MARÍA YORLADIS AGUDELO ARCILA**.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 75 del C.G.P. que establece que podrá sustituirse el poder siempre, que no esté prohibido expresamente, y que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Verificado el documento se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.

Conforme a lo expuesto, se requiere al Apoderado Judicial para que realice la notificación del demandado **INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para lo cual deberá enviar las comunicaciones a través de una de las empresas certificadoras y, que en caso de ser negativa, proceda a elevar la correspondiente solicitud. Así mismo, de cumplimiento al numeral SEXTO del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la abogada NOHEMI SIERRA SOSA como Apoderada judicial de la demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO como Apoderada judicial de la demandante.-

TERCERO: ACEPTAR la sustitución al poder conferido que hiciere la Abogada NOHEMI SIERRA SOSA a la Abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, como Apoderado sustituto del demandante **MARÍA YORLADIS AGUDELO ARCILA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

CUARTO: REQUERIR al apoderado demandante a fin de surtir la notificación correspondiente y de cumplimiento al numeral sexto del resuelve del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Y.

Acción Indemnizatoria de Perjuicios No. 2019-00846

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de abril de 2021, indicando que regresó el expediente del Superior Confirmando la providencia apelada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que regresó el expediente que se encontraba en Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, en providencia del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que Confirmara la providencia del día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que confirmara la providencia del día catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Y.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2018-00672

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021 indicando, que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, donde se encontraba resolviendo la apelación de la Sentencia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que regresó el expediente que se encontraba en el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, el que Declarara Desierto el Recurso de Apelación interpuesto, se torna obligatorio Ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia del día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por la cual Declarara Desierto el Recurso de Apelación de la Sentencia del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Y.-

Divisorio No. 2019-00162

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que la Sra. Curadora ad Lítem designada solicitó el relevo del cargo, adicionalmente la apoderada demandante en fechas 24 de junio y 7 de septiembre de 2021 solicito continuar con el trámite procesal.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la abogada designada como Curadora ad Lítem de los emplazados **JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA** y **JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA**, allega Certificación que acredita que este año está realizando una maestría y el otro año realizara un doctorado en la Comisión Fulbright Colombia como becaria, por lo que solicita ser exonerada del cargo, sin embargo, no es procedente relevar del cargo a la doctora **ADRIANA ROMERO SANCHEZ**.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007 establece que los abogados deben "*Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada*"

De conformidad con lo antes indicado, el Despacho considera procedente **REQUERIR** a la abogada **ADRIANA ROMERO SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a tomar posesión del cargo encomendado en su calidad de Curador Ad Litem de los emplazados JOSÉ GUILLERMO CASTELBLANCO FONSECA y JORGE ENRIQUE CASTELBLANCO FONSECA, advirtiéndole que de no comparecer se compulsaran copias ante el Consejo Superior de

la Judicatura – Sala Disciplinaria, a efectos de que se investigue alguna conducta reprochable y falta de ética profesional por el no cumplimiento a los numerales 6 y 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2.007, respecto de sus deberes como abogado. Por Secretaría comuníquesele la presente decisión mediante oficio y contabilícese el término concedido.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de relevo incoada por la abogada **ADRIANA ROMERO SANCHEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **REQUERIR** a la abogada **ADRIANA ROMERO SANCHEZ**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Y.-

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00808

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital se encontró, que en fecha 4 de noviembre de 2020 el Sr. Apoderado Judicial demandante aporto las diligencias de notificación, las cuales se enviaron a la dirección que se indicó como de notificaciones en la demanda, arrojando ambas como resultado Positivo, por lo que se tendrá notificada por aviso a la demandada **SANDRA MILENA GONZÁLEZ**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Por otra parte, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que allegue a este despacho el Certificado de Tradición y libertad con el registro de la medida, dado que no se ha acreditado el embargo del bien inmueble, a fin poder continuar con el trámite procesal correspondiente. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO a la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quién dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante a fin de allegar al Despacho Certificado de Tradición y Liberad, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Y.-